

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00161-00.
DEMANDANTE: RCI.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT.900.977.629-1.
DEMANDADO: ANGHY QUIROZ QUIROZ, C.C. 55.233.468.
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso proceder al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860034594-1, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora ANGHY QUIROZ QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55.233.468, si no fuera por que advierte el despacho que el apoderado solicitante omitió especificar las direcciones del (de los) parqueadero (s) autorizado (s) por el banco, a nivel nacional, donde se debe dejar el vehículo, una vez sea aprehendido, situación que no fue percibida al momento de inadmitir el libelo.

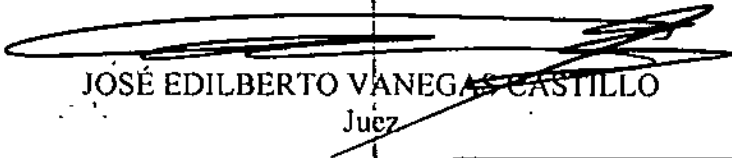
En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los inconvenientes que se generarían cuando las autoridades competentes inmovilicen el automotor, sin tener certeza de a dónde se debe dejar a disposición, el estrado concede al togado el término de cinco (05) días para que aporte la información requerida, necesaria para la continuidad del trámite solicitado, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, para que, en el término de cinco días, informe al estrado la (s) dirección (es) del (de los) parqueadero (s) autorizado (s) por el banco, a nivel nacional, donde se debe dejar el vehículo una vez sea aprehendido, so pena de rechazo de la actuación, según se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.	
SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy, _____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.	
ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: PROCESO DE INSOLVENCIA

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00429-00

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO COGUA CORREDOR, C.C. 91.456.334

DECISION: DECLARA NULIDAD.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver las objeciones presentadas por la apoderada de Bancolombia, dentro del TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentado por el señor LUÍS ALBERTO COGUA CORREDOR, de no ser por que advierte el despacho que dentro del mismo se han cometido yerros que deben ser subsanados, so pena de afectar de nulidad la totalidad de la actuación, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

La filosofía que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece que *"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, 3. Liquidar su patrimonio."*

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El artículo 533 de la codificación adjetiva civil, define la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, en los siguientes términos:

"Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante."

A su vez, el art. 82 de la misma obra, prevé la observancia de una serie de requisitos que debe contener toda demanda, destacando en sus numerales 2 y 10, lo siguiente:

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y,...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

... " (Subrayado ajeno al original).

Ahora, sobre el desarrollo de la audiencia, establece el código:

"ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

...

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda."

3. CASO CONCRETO

El conciliador adscrito a la Cámara de Comercio de Valledupar, doctor ELBERT ARAÚJO DAZA, Remite al Juez Civil Municipal de Valledupar, el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el propósito que se definan las objeciones presentadas por la apoderada de Bancolombia, respecto del monto de la deuda declarada por el insolventado. Sin embargo, revisado el paginario, el Despacho detecta una serie de anomalías cometidas al momento de admitirlo que, a nuestro juicio, tienen la entidad suficiente para viciar de manera insaneable la actuación, motivo por el cual considera obligatorio intervenir de manera oficiosa para adoptar las medidas que garanticen los derechos de las partes intervinientes.

Es claro que la situación a la que alude el estrado no hace referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, ni tampoco ha sido denunciada por ninguno de los intervinientes como "objeción". Sin embargo, considera el despacho que a la luz de una interpretación sistemática es procedente intervenir por cuanto constituye una obligación extender la revisión no solo al tema de las objeciones propuestas, sino a la totalidad del procedimiento.

Entrando en materia, al revisar de manera íntegra el expediente remitido para resolver el conflicto planteado, se detecta que dentro del procedimiento se han incurrido en varias falencias, desconocidas por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en cabeza del Operador de Insolvencia, Elbert Araújo Daza, que repudian la reglamentación que rige la materia y que justifican la intervención oficiosa del juez para enderezar el procedimiento so pena de la afectación de las garantías procesales fundamentales de los acreedores, como pasa a explicarse:

En primer lugar, a la luz de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., era obligación del solicitante precisar el domicilio de las partes detallando el lugar y dirección física y/o electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, obligaciones que fueron desconocidas por el apoderado de la deudor, sin ningún tipo de censura por parte del Operador de Insolvencia designado. Esta omisión debió ser motivo de inadmisión, y de subsanación, so pena de rechazo. Tampoco era admisible que las citaciones se efectuaran a través de su apoderado, como lo pidió en el escrito petitorio de iniciación del trámite.

En segundo lugar, a la luz del artículo 533 de la misma obra, al no estar determinado el lugar del domicilio del deudor no comerciante, no era posible definir la competencia del procedimiento en razón a que el referido canon dispone que *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” (destacado del Despacho), luego este dato debió indagarse de forma específica y puntual, antes de admitir, como se hizo, la solicitud de negociación de deudas.

De estas omisiones da cuenta el “Auto No. 001 de mayo de 2019” 8 (Fl. 14) donde el operador no hace ningún análisis sobre los requisitos mínimos exigidos para admitir la solicitud de apertura, sino que se limita a decir que “...el suscrito operador procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP.” Y, a renglón seguido se afianza cuando expresa que “...el escrito introductorio, cumple con la carga exigida por la norma en cita”, afirmaciones que evidentemente no corresponden con la realidad, como claramente lo atestigua el escrito aludido donde se calla información relevante y necesaria para proceder a su admisión.

Y, en tercer lugar, el artículo 550, previamente citado, establece, sin lugar a equívocos, la obligación, no discrecionalidad, de asistencia del deudor a las audiencias, cuando establece, en los numerales 5: “El conciliador solicitará al deudor...”; 6: “El conciliador preguntará al deudor...” y, 7: “De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor...”, construcciones gramaticales que no admiten interpretaciones diferentes a su literalidad, luego, si el deudor no asistió a la audiencia, esta no se podía celebrar ya que la norma no establece la posibilidad de celebrarlas solo con su apoderado judicial. Y esto es así porque si el deudor, principal interesado, no asiste para celebrar un acuerdo con sus acreedores sin justificación alguna, la falta de voluntad y seriedad que está demuestra lleva al fracaso la audiencia por desistimiento tácito del deudor y por no existir la posibilidad de confluir las voluntades (deudor/acreedores) para negociar el acuerdo que se pretende a través de esta posibilidad legal. Ahora, salvo que los acreedores expresamente manifiesten su deseo de fijar una nueva fecha, el conciliador no podría citar al deudor para intentar realizar la audiencia, so pena de apartarse de las facultades y atribuciones dadas en el artículo 537 del C.G.P. Sobre esta afirmación, simplemente basta con revisar el acta de “Audiencia de negociación de deudas No. 4”, donde no se relaciona como asistente al deudor, sin siquiera entregar una justificación para ausentarse, que debió ser causal de aplazamiento de la misma, por lo menos.

El Artículo 132 del C.G.P. enseña que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, contenida en el art. 29 de la Constitución, en estos términos: “El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”

Lo anterior para significar que advertidas las irregularidades en que se ha incurrido durante el trámite de negociación de deudas de persona no comerciante que nos ocupa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

es imperiosa la intervención de la judicatura para corregir lo actuado y propender por la correcta aplicación de las normas que gobiernan el tema y, concretamente, para exigir al Centro de conciliación que tramita el procedimiento, la plena observancia de las garantías procesales de que son titulares los involucrados, en procura de prevenir una eventual petición de nulidad por vulneración al debido proceso.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad oficiosa a partir del auto promulgado el 09 de mayo de 2019, que admitió la solicitud de convocatoria para audiencia de negociación de deudas presentada por el señor LUÍS ALBERTO CAGUA CORREDOR, por cuanto no se acreditó el lugar de residencia del petente, requisito sine qua non para establecer la competencia del Centro de Conciliación que debe conocer, ni se aportó una dirección física, y/o electrónica, del mismo para ser notificado, ni el deudor se hizo presente a la audiencia de negociación de deudas, tal y como lo dispone la norma transcrita en apartes superiores. Consecuencialmente, todas las decisiones adoptadas por el Operador de Insolvencia, desde el auto admisorio aludido, quedan sin efecto y se deben repetir, observando lo expresado en esta providencia. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos, que estas produjeron.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad oficiosa del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido a nombre del señor LUÍS ALBERTO CAGUA CORREDOR, a partir del auto promulgado el 09 de mayo de 2019, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y Entidades públicas o privadas a quienes notificó sus decisiones, ordenando la suspensión de los efectos que estas produjeron, según se precisó ut supra.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Conciliador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de enero de 2020. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpa@ceadonj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REA Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00458-00.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: RONALD EDUARDO ROYERO MENENSES C.C. No.-15.171.658.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de RONALD EDUARDO ROYERO MENENSE, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 15171658, suscrito el 03 abril del 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 15171658), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 151806, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT 899.999.284-4, contra del señor RONALD EDUARDO ROYERO MENENSES identificado con C.C. No.-15.171.658, por las siguientes cantidades y conceptos:

-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS pesos 51/100 (\$2.399.622,51), a título de capital vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62.

- Intereses de plazo: Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN pesos 62/100 (\$3.181.681,62), como intereses de plazo, liquidados a una tasa del 9.45% E.A., sobre las onces (11) cuotas dejadas de cancelar 16 agosto 2018 al 15 julio 2019.

-Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS OCHENTA Y UN pesos 90/100 (\$278.181,90), liquidados a una tasa máxima legal, sobre las cuotas vencidas (Nos 52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62) desde el 16 de septiembre de 2018 al 30 de julio de 2019, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

-Saldo Insoluto: Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CIENCIENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos 48/100 (\$40.958.395,48).

- Por concepto de Seguro: Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y TRES pesos 11/100 (518.093,11).

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

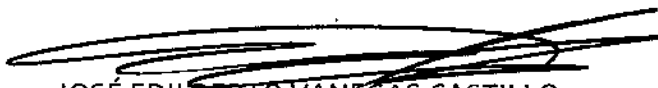
CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RONALD EDUARDO ROYERO MENENSES, identificado con C.C. No.-15.171.658, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-151806, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la casa lote número 1, calle 17A No-19C-88 Barrio Jorge Dangond de esta ciudad. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará el secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor EDUARDO MISOL YEPES, identificado con C.C. No. 8.798.798 y TP. No. 143229 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00459-00
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA
DDO.: MARLON ISAAC PADILLA BAENA
ASUNTO: INADMITE SOLICITUD

ASUNTO A TRATAR

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA, identificada con NIT 860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al “incumplimiento” por parte de MARLON ISAAC PADILLA BAENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.264.827, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, señala: “*Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: [...] 3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía (énfasis añadido)*”.

En este asunto, el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no aportó copia del contrato de garantía requerido para constatar la existencia de la obligación, según lo señala la norma transcrita, requisito *sine qua non* para la procedencia de la solicitud de aprehensión y entrega. En esos términos, esta Dependencia Judicial considera improcedente acceder a la petición, hasta tanto la parte interesada no allegue el insumo señalado, dentro del término pertinente.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de Aprehesión y Entrega por pago directo presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentada por intermedio de apoderado judicial, por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00 A.M.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3
MAIL: j05cmvpar@corredorramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CEGAR

Valledupar, Cesar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00463-00

DEMANDANTE: RAMIRO ARENA VERGEL C.C. No.-12.490.240

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT 800178422-1
y PERSONAS INDETERMINADA

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, adelantada por RAMIRO ARENA VERGEL, mediante apoderado Judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por venir en legal forma la presente demanda y de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por RAMIRO ARENA VERGEL, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio urbano materia de litigio, ubicado en la carrera 4A No.-35-13, de esta Ciudad, con un área de construcción de 105 mts2. que hace parte de un predio de mayor extensión de cinco hectáreas cuatro mil metros cuadrados (5 has. 4.000 mts2), comprendidos dentro de los siguientes linderos: punto de partida. se tomó como tal delta No. 1. ppen, donde concurren: las colindancias de ALVARO CASTRO BAUTE, HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON y la señora JULIA JOSE CALDERON ALVARADO, colinda: NORESTE: en 474.000 metros, con HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON. Delta 1pp al Delta No. 11; ESTE: en 196.00 metros con JULIO OÑATE, del Delta No. 11 al Delta No. 8, SURESTE: En 384.00 metros con ALVARO CASTRO del Delta No. 8 al Delta de No. 2. del Delta de partida y encierra. Este predio se identifica con la Cédula Catastral 0102046 80002000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de este término.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena emplazar mediante edicto a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral primero.

QUINTO: Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional, (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora nacional o local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), cualquier día en las horas comprendidas entre las seis (6:00a.m.) y las once (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte, deberá instalar una valía con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Una vez allegada la documentación exigida en el numeral anterior, por Secretaria inclúyase en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurra después tomarán el proceso en el estado en que se hallé.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-44941, conforme a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

OCTAVO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como, lo expone el inciso 2, numeral 6, del artículo 375 del CGP.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2, del numeral 1, del artículo 317 Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

DECIMO: Reconocer al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA identificado con C.C. No.-1.065.572.441 y T.P. No.- 202080 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CEJAR

Valledupar, Cesar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00472-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4

DEMANDADO: FANNY DUARTE CONTRERAS C.C No.-37.652.641

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra FANNY DUARTE CONTRERAS, teniendo como base para el recaudo título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 18 diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan, solo se dice, en el hecho 3, que el acreedor se "encuentra en mora al dejar de pagar".

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

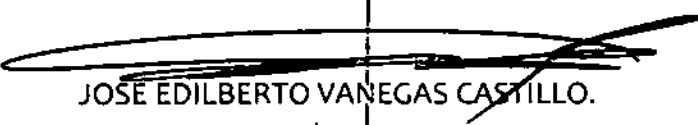
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CEsar

Valledupar, Cesar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00477-00.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A. NIT 860006797-9

DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN C.C. No.-93.470.601

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el GIROS Y FINANZAS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré SIN NÚMERO, suscrito el 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré SIN NÚMERO, suscrito el 30 de noviembre de 2018¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a los señores JOHANA MARIA GENEY ALVAREZ, VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, FAUD JORGE GARCIA SANCHE, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique o convaliden la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del GIROS Y FINANZAS S.A, contra del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN, identificado con la CC. No-93.470.601, por las siguientes cantidades y conceptos:

i)Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$36.633.556).

ii)Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

iii)Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

¹ folio 17, cuaderno principal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con C.C. No. 38.561.989 y T.P. No. 132669 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--